



DECRETO RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 03/2024

FECHA: 25-3-2024

Vista la reclamación presentada contra el Decreto de aprobación de las BASES DE CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJADORES/AS SOCIALES, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO

Nombre y Apellidos/Razón Social

Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Badajoz
--

A la vista de los siguientes antecedentes:

Documento

Informe-Propuesta de Secretaría

Visto el recurso interpuesto y de conformidad con el artículo 116. d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por el Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Badajoz se interpuso recurso de reposición contra las Bases de la Convocatoria para constitución de una bolsa de trabajadores sociales en el que argumentaban lo siguiente:

“PRIMERO.- *Cualquier proceso selectivo de personal laboral por parte de una administración pública debe someterse a lo dispuesto, con carácter general, en los artículos 23 y 103 de la Constitución Española, que consagran los principios de libre concurrencia y de igualdad, y en los artículos 55 y 56 del Estatuto Básico del Empleado Público y 88 y 89 de la Ley de Función Pública de Extremadura (que prácticamente reproduce los anteriores), y que dicen lo siguiente:*

Artículo 55 Principios rectores



1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.
2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:
 - a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
 - b) Transparencia.
 - c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
 - d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
 - e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
 - f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

Artículo 56 Requisitos generales

1. Para poder participar en los procesos selectivos será necesario reunir los siguientes requisitos:
 - a) Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
 - b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.
 - c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.
 - d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.
 - e) Poseer la titulación exigida.
2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales.
3. Podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. En todo caso, habrán de establecerse de manera abstracta y general.

Por su parte, y en relación con la administración local, el artículo 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL) establece que: «El personal laboral será seleccionado por la propia Corporación atendándose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos». Mientras que el artículo 91 de la LRBRL, al que se remite el precepto anterior, dispone que: «Las Corporaciones locales formarán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso- oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad». Es decir, la selección del personal laboral temporal, debe realizarse a través de un procedimiento selectivo en el que se respeten los principios de igualdad, publicidad y no discriminación. Por ello, resultará necesario que se arbitre un proceso selectivo, mediante la publicación de unas bases de selección, para que los trabajadores soliciten su inclusión en él, estableciéndose previamente las bases que se valoren las circunstancias para ordenar a los solicitantes, como pueden ser: cargas familiares, situación económica, antigüedad en el desempleo, edad, etc.



SEGUNDO.- En base a lo anterior, la convocatoria impugnada infringe lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público (88 de la Ley de Función Pública de Extremadura), pues la mera publicación en la página web de la Mancomunidad no garantiza la necesaria publicidad exigida para la convocatoria y las Bases, limitando las mismas a los usuarios de tal página web y, además, teniendo en cuenta el muy corto plazo establecido para la presentación de las solicitudes.

TERCERO.- Así mismo, comprobamos en la Base Tercera, letra c), se establece un requisito absolutamente contrario a Derecho, que constituyen una discriminación prohibida por el ordenamiento, pues en definitiva suponen un establecimiento requisitos no aceptables por suponer, como decimos, en la práctica, la imposibilidad de acceder al puesto de muchos candidatos objetivamente habilitados.

Dicho requisito es el siguiente:

c) Estar desempleado e inscrito como demandante de empleo en el Centro de Empleo de Villafranca de los Barros.

Este requisito excluye la posibilidad de contratación a todo candidato que no esté inscrito como desempleado en Villafranca de los Barros lo cual supone una absoluta discriminación injustificada por el domicilio para acceder al puesto de trabajo.

CUARTO.- Lo mismo cabe predicar del apartado h) de dicha Base Tercera, pues no es lo mismo exigir la capacidad de movilidad por el territorio de la Mancomunidad, que exigir coche propio.

En relación con estos dos requisitos la jurisdicción contencioso – administrativa ha venido repudiando la utilización de criterios basados en la territorialidad en los procesos selectivos de empleo público, ya sea como requisito de acceso, ya sea como mérito, dada su contrariedad con los principios de igualdad, mérito y capacidad, pudiendo al respecto destacarse, junto al amplio listado de pronunciamientos reseñados por LÓPEZ ARES8, y entre otros los siguientes:

- STSJ Castilla y León (Burgos), Sala de lo Contencioso Administrativo de 11 de Septiembre de 1998, nº 539/1996, la cual concluye que el hecho de exigir la vecindad en una determinada localidad carece de todo fundamento objetivo, afectando al derecho a la igualdad a acceder a las funciones públicas que reconocen los arts. 14 y 23 de la Constitución, por lo que dado su carácter individualizado no puede ser considerada como mérito.

- STSJ Castilla y León (Valladolid), Sala de lo Contencioso Administrativo de 11 de Junio de 2002, nº 837/2002, la cual considera una negación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, la valoración como mérito de la disposición de coche propio, así como del empadronamiento.

- STSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo de 3 de junio de 2005, nº 538/2005 (y en idéntico sentido STSJ de Cataluña de 10 de Mayo de 2002, de 14 de Mayo de 2002, de 18 de Marzo de 2003 o de 15 de Septiembre de 2005), que considera un quebranto del principio de igualdad la exigencia del empadronamiento en algún municipio de Cataluña

- STSJ del Principado de Asturias de 22 de Diciembre de 2014, nº 90238/2014, que viene a ratificar la nulidad de una convocatoria por restringir la oferta únicamente a los candidatos disponibles en la Oficina del Servicio de Empleo de una determinada localidad.

QUINTO.- Por consiguiente, entendemos que las Bases, en los puntos señalados, son contrarias a Derecho y, en el caso de la Base 3, apartados c) y f), están viciadas de nulidad de pleno derecho según establece el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por infringir el derecho de igualdad y de libre concurrencia, consagrados en los artículos 14, 23 y 103 de la Constitución Española.

En todo caso, las Bases y la convocatoria, en tanto son contrarias a Derecho, y tal y como hemos argumentado, resultan viciadas de nulidad ex artículo 48 de la LPACAP.

Por todo ello

SOLICITO, tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, por interpuesto en la representación del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Badajoz RECURSO DE REPOSICIÓN contra las Bases y convocatoria de selección citadas en el encabezamiento y en el cuerpo de este escrito y, en su virtud, dicte resolución por la que, estimando el recurso, reponga dicha resolución y anule la misma, reponiendo las actuaciones al momento antes de la publicación a fin de dar



la publicidad necesaria que garantice la corrección del proceso, así como eliminando los requisitos impugnados.”

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 112 a 120 y 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con el artículo 116. d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **RESUELVO**

PRIMERO.

1º.- La estimación del recurso presentado por el Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Badajoz, ordenando por lo tanto la retroacción del procedimiento y la publicación de las Bases con nuevo plazo de presentación de solicitudes.

2º.- Notificar la Resolución que se adopte por la Presidencia a los interesados, con indicación de la forma y plazo para formular recurso contencioso-administrativo.

Dña. Adela Trabado Pachón

Presidente de la Mancomunidad Tierra de Barros-Río Matachel



NOTIFICACIÓN AL INTERESADO

Mediante la presente se le notifica la Resolución de Presidencia adjunta a este documento.

Contra la presente Resolución, en aplicación del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Mérida, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.